

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de mayo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023011274, de fecha 21 de febrero de 2023, el Informe Legal N° 001-2024-CYAC/OGAJ-MPC; y, Informe N° 200-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, regula lo referido a las causales de nulidad del acto administrativo, señala que: “***Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos***

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (Negrita y subrayado nuestro).

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado señalado en el párrafo precedente, establece la instancia competente para declarar la nulidad, indicando que: “(...) **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).” (Negrita y subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, regula los efectos de la Declaración de Nulidad, estipulando lo siguiente: “12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).”

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de Oficio señala lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).** (Negrita y subrayado nuestro).

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e idéntica un vicio** que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. (Negrita y subrayado nuestro).

Sobre lo anterior, se tiene que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2024, el señor Abel Salomón Gamero Levy, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 009-2023-O-F/SGGCH-CTGyCH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, **emitida en aquel entonces por la Subgerencia de Gestión del Centro Histórico.**

Así, mediante Informe Legal N° 012-2023-AL-GTCyCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023, la Abg. Karen Gayoso Rubio, opina:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



“Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alindor Casas Bautista, identificado con DNI N° 26635620, representante del administrado Sr. Abel Salomón Gamero Levi, identificado con DNI N° 26621527, propietario del Inmueble ubicado en el Psje. San Martín N° 294, en contra de la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCH-GTCYCH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, con relación al Infractor directo y responsable solidario. Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCHGTCYCH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)”

Generándose así, la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCYCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023 (Resolución de Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico), la cual resuelve: **“Artículo Primero. - Declarar Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alindor Casas Bautista, identificado con DNI N° 26635620, representante del administrado Sr. Abel Salomón Gamero Levi, identificado con DNI N° 26621527, propietario del Inmueble ubicado en el Psje. San Martín N° 294, en contra de la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCH-GTCYCH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, con relación al Infractor directo y responsable solidario. Artículo Segundo. - Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCH-GTCYCH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)** **Artículo Quinto. – Declarar Agotada la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”** (Negrita y subrayado nuestro).

Aunado a ello, con fecha 12 de abril de 2023, la Arq. Sandra K. Cerna Merino – Gerente de Turismo, cultura y centro histórico, **deja constancia de agotamiento de vía administrativa.** Que, y verificando haberse cometido un error, la Abg. Samanta Mori Zelada, mediante Informe N° 04-2023-SGLyPU/AL, informa al entonces Subgerente de Licencias y Permisos Urbanos – Arq. Elmer Altamirano, lo siguiente:

“La Resolución de Gerencia N° 001-2023-GRCyCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023, si bien es cierto señala en sus considerandos que se deberá devolver (entendiéndola como retrotraer) el expediente a la fase Resolutiva a fin de que se emita nueva Resolución de sanción, incluye como se ha quedado establecido lo siguiente i) declara fundado en parte el recurso de apelación, ii) declara la nulidad de oficio entendiéndose como total iii) ordena derivar a la Subgerencia de Centro Histórico-fase resolutora para la emisión de una nueva resolución de sanción iii) dispone la remisión de copias a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, illi) declara agotada la vía administrativa, **NO OBSTANTE, de la revisión del presente expediente se tiene que no se dio cumplimiento a retrotraer y emitir nueva resolución de sanción, habiendo, por el contrario emitido la Constancia de Agotamiento de Vía Administrativa el 12 de abril de 2023.**

Asimismo; se tiene que se ha emitido Resolución de Gerencia N° 002-2023-GTCYCH-MPC, de fecha 12 de abril de 2023, por la que se declaró improcedente el recurso de apelación, por extemporáneo, formulado por el

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Sr. Renzo Gianfranco Inga Pereira, sin advertir que la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCH-GTCYCH-MPC, ya había sido declarada nula, y que asimismo había dado por agotada la vía administrativa lo que significa que era irrecurrible a través de recurso administrativo.

En ese sentido se tiene que la omisión de emisión de actos administrativos ordenados mediante la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCYCH-MP, constituye vicios trascendentes que hace imposible que el presente expediente sea derivado a la Oficina de Ejecución Coactiva, dado que se está quebrantando el debido procedimiento. (...).
(Negrita y subrayado nuestro).

En esa línea, se tiene que, mediante Informe Legal N° 173-2023-AL-GDTyU – MPC/DMVS, de fecha 27 de noviembre de 2023, la Abg. Diana Vásquez Siesquén - Asesor Legal de la GDTyU, opina que se debe correr traslado al administrado, a fin de que presente su descargo sobre la posible nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCYCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023. Es así que mediante Carta N° 020-2023-GDTyU-MPC, de fecha 28 de noviembre de 2023, se le corre traslado de la Nulidad de Oficio al administrado, el cual, con fecha 13 de diciembre del 2023, presenta el descargo.

Que, mediante Informe Legal N° 196-2023-AL-GDTyU – MPC/DMVS, la Abg. Diana Vásquez Siesquén - Asesor Legal de la GDTyU, opina: **Se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO TOTAL de la Resolución de Gerencia N° 001-2023- GTCYCH-MPC, de fecha 28 de marzo del 2023 y de todos los actos administrativos emitidos con fecha posterior por haber incurrido en causal de nulidad establecida en el Artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG, tal como se ha sustentado en el análisis del presente informe. (...).** (Negrita y subrayado nuestro).

Que, de lo narrado anteriormente; y, de la revisión de las documentales anexas al expediente, se tiene que la Resolución antes detallada, resuelve: **Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCHGTCYCH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.** (Negrita nuestro). Al respecto, es necesario indicar que, la Nulidad de Oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, mientras que, la Nulidad planteada por el administrado, es aquella planteada por el administrado, a través de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG. De ello se tiene que, la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCYCH-MPC, **cae en error al declarar la Nulidad de Oficio**, toda vez que esta no fue conocida por la Gerencia de Turismo y Cultura (anteriormente Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico), **sino que, deviene de la interposición del Recurso de apelación planteado por Abel Salomón Gamero Levy.**

Así mismo, se ha llegado a verificar que, dicha resolución, no especifica si la nulidad (declarada) de la Resolución de Sanción N° 009-2023-O.F/SGGCHGTCYCH-MPC, es en su totalidad o en parte (respecto al contenido).

Aunado a ello, se tiene que, Resolución materia de análisis, en su artículo tercero, resuelve: **Derivar el expediente a la Sub Gerencia de Gestión de Centro Histórico - Fase Resolutoria para el análisis correspondiente a fin de que emita una nueva Resolución de Sanción conforme a los fundamentos expuestos, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los fundamentos**

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



expuestos en la presente resolución. (Negrita y subrayado es nuestro); sin embargo, **se tiene que el expediente NUNCA fue derivado** a la Subgerencia de Gestión de Centro Histórico, **si no, muy por el contrario** (y conforme a lo resuelto en el Artículo Quinto de la resolución), la Arq. Sandra K. Cerna Merino – Gerente de Turismo, cultura y centro histórico, **deja constancia de agotamiento de vía administrativa, hecho que contraviene el Ordenamiento Jurídico** (mucho más dentro de este proceso, que este se rige por las reglas de un procedimiento administrativo de sanción), toda vez que, al agotarse la vía administrativa, el administrado no tiene posibilidad de incoar más procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la propia Administración Pública, debiendo acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para seguir defendiendo sus derechos e intereses legítimos.

Que, el artículo 9º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, regula la Exigibilidad de la Obligación, indicando: “9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, **debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.** También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.9.2 También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, en atención a la norma antes descrita, **es que podemos ver que no correspondía declarar constancia de acto firme de la Resolución de Gerencia** (ya que esta resuelve el recurso de apelación), sino que, se debió dejar constancia de acto firme de la Resolución de Sanción, ya que es esta quien exige la obligación del acto; empero, en el presente caso, se denota que el mismo ha sido objeto de recurso de apelación, habiendo sido declarado nulo, por lo que, tampoco merecía dejar constancia de acto firme, sino que, se debió emitir una nueva Resolución de Sanción, hecho que fue omitido por la Subgerencia de Gestión de Centro Histórico; y, por la Gerencia de Turismo Cultura y Centro Histórico (ahora Gerencia de Turismo y Cultura).

Continuando con la revisión del expediente, se ha llegado a advertir que el Artículo Cuarto de la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCyCH-MPC, dispone: **Disponer la remisión de COPIAS de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** (Negrita y subrayado es nuestro); sin embargo, del contenido de dicha resolución, se tiene que **no existe sustento alguno de la falta cometida en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, del acervo documentario, se constata la Gerencia de Turismo y Cultura y Centro Histórico no ha especificado cuál sería la falta en la que se habría incurrido** (en la Resolución de Sanción).

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, regula lo referido a las causales de nulidad del acto administrativo, señala que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.

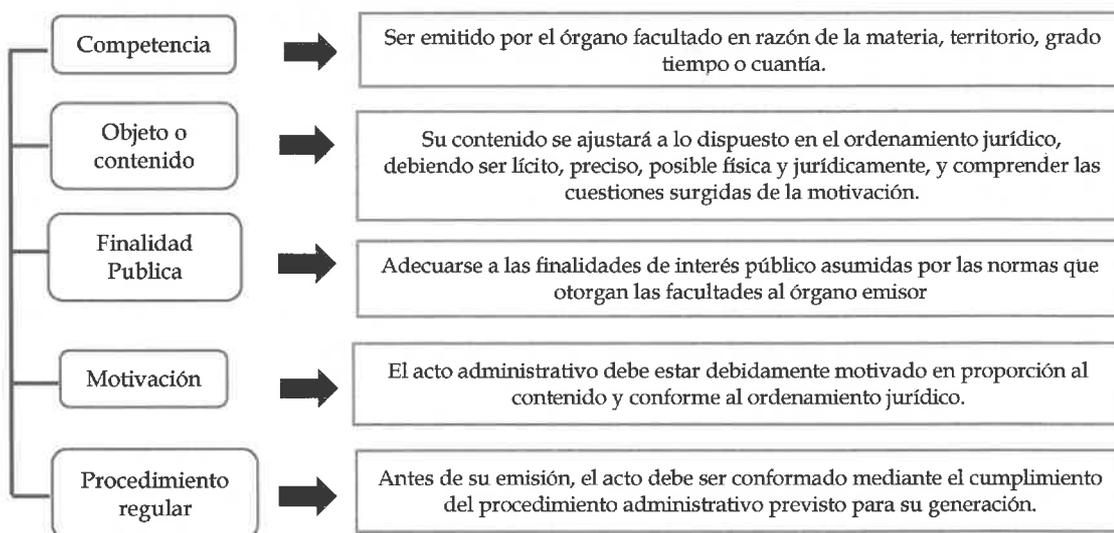
Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14: 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (Negrita y subrayado nuestro).

Que, los actos administrativos deben cumplir con una serie de requisitos al ser una declaración que genera efectos jurídicos en sus diferentes componentes: sujeto, contenido, forma y causa. Así, los requisitos de validez del acto administrativo están regulados en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo estos:



Estos requisitos implican una validación en el sistema jurídico, es decir, **si se careciera de alguno de estos requisitos estaríamos ante un acto administrativo nulo.**

Así las cosas, de la revisión del expediente, se ha constatado, que la Resolución de Gerencia N° 01-2023-GTCyCH-MPC, **incurre en diferentes requisitos de validez**, tales como:

- Motivación:** la exigencia de motivación de las resoluciones, es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, el cual no es más que el derecho de obtener de los órganos tanto administrativos como judiciales, una respuesta razonada, motivada **y congruente**, ello acorde con el artículo 139° de la Constitución. Así pues, existe una necesidad de que las resoluciones administrativas sean motivadas, ya que se garantiza que el acto se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los administrados puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Así, el Tribunal enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia **constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Por lo que, la falta de

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.¹

De lo anterior, se tiene que, **la Resolución bajo análisis no se encuentra debidamente motivada, ya que esta, no guarda relación, entre lo resuelto, y el contenido de la misma.**

- b. *Procedimiento regular:* en palabras de Morón, implica que “una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, **debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución.**”

Que, de los actuados se tiene que no se ha cumplido con el debido procedimiento, pues la Resolución de Gerencia que resuelve la apelación, no puede ser declarada como Cosa Juzgada o Acto Firme, toda vez que esta declara la nulidad de la Resolución de Sanción, **vulnerándose así, el debido procedimiento.**

En esa línea, se tiene que mediante Informe Legal N° 196-2023-AL-GDTyU – MPC/DMVS, de fecha 27 de noviembre de 2023, la Abg. Diana Mavel Vásquez Siesquén - Asesora Legal de la GDTyU, advierte la posible existencia de una inadecuada motivación, debido procedimiento, legalidad, etc., al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 01-2023-GTCyCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023, recomendando derivar el expediente de la referencia a Gerencia Municipal a fin de declarar la nulidad de oficio, de los actos administrativos que han sido emitidos por la Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico, por ser el superior jerárquico de dicha unidad organizacional.

Que, y conforme a lo descrito anteriormente, este despacho ha podido constatar que la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCYCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023 (la Resolución de Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico), carece de diferentes requisitos de validez regulados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, incurriendo, dicha Resolución, en una de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica: **Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución; a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)**

Así las cosas; y, constituyéndose una posible arbitrariedad e ilegalidad en la resolución bajo análisis, y habiéndose advertido que se ha incurrido en la causal de nulidad tipificada en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

¹STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC.

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 001-2023-GTCYCH-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023 (Resolución de Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico).

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER RETROTRAER, todo lo actuado hasta el momento de la evaluación del Recurso de Apelación presentado por el administrado Abel Salomón Gamero Levy, **DEJANDO SUBSISTENTE**, la audiencia de fecha 23 de marzo del 2023, en donde el administrado habría emitido su informe oral correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR el Expediente Administrativo N° 2023011274 a la Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de que sea este quien resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por Abel Salomón Gamero Levy.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, fin de que se deslinden responsabilidades con relación al vicio que ha generado la nulidad, esto es, el haber incurrido en los Requisitos de Validez regulados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente resolución, en el domicilio indicado en los escritos de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia de Turismo y Cultura.
- Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano.
- STPAD.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe